



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad –Defensora de Familia, en representación de la adolescente María Isabel, y de la niña Olga Lucía Ramos Rosario, hijas de la señora Alba Luz Ramos Rosario, contra Gabriel Antonio, Nubian Leonor y Ricardo Aurelio Durango Martínez, herederos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y demás herederos indeterminados. Radicado No. 2019-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, por razones ajenas al despacho, específicamente por razones de seguridad en la zona donde se encuentran los restos óseos del finado Tomás Antonio Durango Macea, y porque se encontraba cerrada la vía de acceso a esa vereda, no se pudo realizar la diligencia de exhumación al cadáver del finado Tomás Antonio Durango Macea, programada para el día 23 de septiembre de esta anualidad, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de esa diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Tomás Antonio Durango Macea, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2º, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la practica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación, y la toma de muestras correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señálese el día 30 de noviembre del año 2021, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Tomas Antonio Durango Macea, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio de la vereda Carolina, jurisdicción de este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, bajo los protocolos de bioseguridad que se han establecido para este fin.

Para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por la adolescente María Isabel Ramos Rosario, la niña Olga Lucia Ramos Rosario, y su progenitora Alba Luz Ramos Rosario, se fija el día 1º de diciembre del año 2021, a las ocho (8:00) de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería-Córdoba. Comuníqueseles.

2. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Oficiese.

3. Ilustrar al administrador (a) del campo santo de la vereda Carolina o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Oficiese.
4. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y por el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.
5. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c57ace8d9906d9fd872f14d0ab7b2af4c82ece28334f70101935321b90ac1**
Documento generado en 10/11/2021 04:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado N° 2021-00044-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, por razones ajenas al despacho, no se pudo realizar la audiencia virtual programada para el día 03 de noviembre de la anualidad, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 íd., por lo que se procederá a fijar la nueva fecha.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del abogado sustituto del señor Emiro Manuel Aguas Palencia, de que se realice la audiencia de manera presencial dada la avanzada edad de los testigos, quienes no tienen manejo de las TICS, el despacho considera que esa solicitud no es procedente. El abogado deberá facilitarles a sus testigos el acceso a la audiencia, pues la razón de ser de las audiencias virtuales, entre otras cosas, son para proteger la salud de todos los participantes en las audiencias, entre ellos, sus testigos. Y, la pandemia aún continúa, las medidas de autocuidado y de protección también.

Ciertamente, los argumentos expuestos por el togado no son suficientes para la realización de la audiencia de manera presencial. En efecto, como primer argumento para negar la petición, es que los Acuerdos expedidos por el CSJ, establecen pautas para la realización de las audiencias presenciales, como por ejemplo, que se demuestre de forma fehaciente, que las partes no tienen acceso a internet, situación que no se acreditó en este caso, ya que el abogado solo señala que los testigos no tienen manejo de las TICS, cosa muy diferente a la carencia del servicio de internet. Ahora, la conectividad o acceso a las audiencias virtuales, es una carga que deben asumir los abogados y las partes, para garantizar la conectividad de sus testigos, y no una carga del despacho.

El segundo argumento, es que la sala de audiencia asignada a este juzgado es pequeña, cerrada, no garantizan el distanciamiento social de 1 metro, debido a la organización que tiene la misma, y no tiene ventilación, es decir, que no se puede garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y como tercer argumento para no poder realizar la audiencia presencial, es que este proceso no solo se van a recibir los testigos de la parte demandada, sino los testigos y demás intervinientes de la parte demandante, es decir, que el número de personas que concurrirían a la audiencia sería alto, incumpliendo, de darse la audiencia de la forma solicitada, con los protocolos de bioseguridad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acéptese la sustitución del poder que hace la abogada Sofia Alejandra Hoyos Olmos, al abogado Karol Aron Meléndez Arrieta. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto del señor Emiro Manuel Aguas Palencia.
2. Negar la petición de realizar la audiencia presencial, realizada por el abogado de señor Emiro Manuel Aguas Palencia, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
3. Señalar el día 14 de diciembre del presente año, a las 9:00 am., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP. En esta audiencia se practicarán las pruebas ordenadas en auto de fecha 05 de octubre de 2021, y, se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.
4. A través de los canales virtuales, mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
5. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
6. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la nueva fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cfc225f13e493f981198ce612a5f0bd0b3148140864cd66145af1e11b7381e

Documento generado en 10/11/2021 04:38:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Lais Mady Lambraño Peña, en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, contra José David Durango Soto. Radicado No. 2021 –00051-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Así mismo, se practicó la liquidación de las costas por secretaría, y por estar ajustada a derecho, tal y como lo señala el art. 366 del CGP., se procederá a impartirle aprobación.

Ahora bien, como quiera que la ejecutante se encuentra confiriendo poder al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, para que la represente en el presente proceso, el despacho de conformidad con el artículo 75 del CGP., procederá a reconocerle personería jurídica a ese abogado. Entiéndase revocado el poder conferido por la ejecutante, al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, conforme a lo establecido en el art. 76 íd.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.
3. Téngase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.
4. Admítase la revocatoria del poder conferido por la señora Lais Mady Lambraño, al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded5befee9fb78fcf8a970a395220b155a8718ac0df8b1fb5c1e98664298a0de

Documento generado en 10/11/2021 04:38:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Nidia del Carmen Vizcaíno Hernández y Domingo Daniel Ruiz Quiñonez, en representación de su nieta, la niña Sara Mayorga Ruiz, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado No. 2021-00150-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

Ahora bien, atendiendo lo afirmado por el abogado de los accionantes, de que el señor Domingo Daniel Ruiz Quiñonez, no suscribió el acta de conciliación donde la Comisaría de Familia de este municipio le concede la custodia provisional de su nieta a su esposa, la señora Nidia del Carmen Vizcaino Hernández, el despacho seguirá el trámite de la presente demanda solo con la señora Nidia del Carmen, como parte accionante, en representación de su nieta, Sara Mayorga Ruiz.

En lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales realizada por el demandante, teniendo en cuenta que se aporta prueba de que el demandado es propietario de varios establecimientos de comercio en la ciudad de Bogotá, lo que permite inferir su capacidad económica, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del CIA, en concordancia con el art 417 del C.C., se tasaran los alimentos provisionales.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de fijación de alimentos, impetrada, a través de abogado, por la señora Nidia del Carmen Vizcaino Hernández, en representación de su nieta, la niña Sara Mayorga Ruiz, domiciliadas en esta localidad, en contra del señor Carlos Alberto Mayorga Mateus, domiciliado en la ciudad de Bogotá.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Decrétese como alimentos provisionales a favor de la niña Sara Mayorga Ruiz, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de su padre, el demandado, señor Carlos Alberto Mayorga Mateus, dicha cuota deberá ser consignada, dentro de los 5 primeros días de cada mes, ya sea en una cuenta de ahorros que para fines de alimentos abra la demandante en el Banco Agrario de esta localidad, o la cuenta de ahorros personal de la demandante, o a través de cualquier empresa de giros, o de manera directa a la demandante, o a órdenes de este juzgado. Comuníquese.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

5. Comuníquese a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del demandado, en los términos del art. 598 del CGP. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81b83280fa8936b317a6cb1224b48fff48ac1fda4c160f6f9c7d89f971f01b5

Documento generado en 10/11/2021 04:38:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- Mutuo acuerdo – Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza. Radicado No. 2021-00152-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, contrajeron matrimonio religioso el día 18 de enero de 1994, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica. El matrimonio fue inscrito en la Notaría Única de Planeta Rica.

SEGUNDO: En el matrimonio se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos. Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrojadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 6), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado el día 18 de enero de 1994, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica, inscrito en la Notaría Única de Planeta Rica bajo el indicativo serial No 2272630.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93636f8a06dea24d3784e95640913462531b6aa0970558ae5c4ea6a6bbc4d59

Documento generado en 10/11/2021 04:39:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio- Mutuo acuerdo – Lidis Enith Sierra Álvarez y Eligio Manuel Avilés Díaz. Radicado N° 2021-00170-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art 82 del CGP.

En efecto, observamos que en el encabezado de la demanda se presenta una demanda de divorcio, siendo que de los hechos de la demanda y de las pretensiones se evidencia que lo que se procura es una cesación de efectos civiles de matrimonio, pues conforme a las pruebas aportadas, se tiene que los cónyuges contrajeron nupcias por el rito católico, y no por el civil, por lo cual no se indica de manera clara, de manera precisa, lo que se pretende, por lo que deberá aclararse esa circunstancia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los accionantes un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Luis Gabriel Ricardo Álvarez, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b99e0ac09e3b45a7ebee79f31cbdfd11afeb32971d3ea3365fe9aa29d3a62a6

Documento generado en 10/11/2021 04:39:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**